



113

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público; adscrita en su momento, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control recibió el oficio 103-100/3175/2014, del siete del mes y año en cita, suscrito por el Licenciado ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ, Encargado de la Fiscalía de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió el expediente FS/AS-A/UE-4/776/14-04, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada con la averiguación previa [REDACTED] de las que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidora pública, visible a fojas 1 a 98 del expediente. -----

2.- Que el veintiuno de mayo de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación y se admitió a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 99 del presente expediente. -----

3.- Que el primero de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, visible a fojas 105 a 107 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficio número CG/CIPGJ/10986/2014, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, se citó a la mencionada servidora pública, y fue notificada personalmente, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 109 a 112 de autos; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se le



atribuían y ofreciera las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

4.- Que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control instrumentó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, tal como se desprende de la foja 113 del expediente citado al rubro, en términos del oficio citatorio CG/CIPGJ/10986/2014, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, para ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, este Órgano Interno de Control, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.-----

5.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113º fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidora pública de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791259, visible a foja 104 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que este Órgano Interno de Control, le concede el carácter de público, por haber sido expedido por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; misma que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidora pública que ostentaba la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**; luego entonces, hacen prueba plena de que tenía el carácter de servidora pública, al ser sujeta de la Ley Federal de



119

Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º

III.- Las irregularidades atribuidas a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNANDEZ GARCÍA** en su carácter de Agente del Ministerio Público, consisten en que:

Tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] del trece al catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 61 a 98), en la cual, omitió obtener la declaración del apoderado legal de la tienda [redacted] Licenciado [redacted] a fin de verificar su personalidad, presentara documentación que lo acreditara, en su caso, solicitar la devolución de los objetos robados y, si era su deseo formular querrela por el delito de robo, cometido en agravio de su poderdante y en contra del probable responsable [redacted] lo que en el presente caso no aconteció, ya que emitió un oficio dirigido al denunciante

[redacted] (foja 98).

conforme a lo dispuesto por los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 6º fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; por lo que,

[redacted] al incumplir lo dispuesto por los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente:

III.1.- La copia certificada de la averiguación previa [redacted] en la que se contiene la siguiente constancia:

Oficio del catorce de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público



dirigido al denunciante [REDACTED]

[REDACTED] visto a foja 98 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; [REDACTED]

[REDACTED] los cuales fueron

Constancia de la que se desprende que la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, indebidamente del trece al catorce de febrero de dos mil catorce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED]

se abstuvo de obtener la declaración del [REDACTED]

[REDACTED] a fin de verificar su personalidad, presentara documentación que lo acreditara, en su caso, [REDACTED] y si era su deseo formular querrela por el [REDACTED] responsable [REDACTED], ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [REDACTED]

[REDACTED] visto a foja 98 de autos, esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona, conforme a lo dispuesto por los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 6° fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que refieren: 264.- "Las querrelas formuladas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial"; y 6°.- "El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:" fracción III.- "Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos"; luego entonces, infringió además, el contenido de los artículos 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan: 2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "...observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."; y 80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta,



1120

expedita y debida procuración de justicia"; es así, que al incumplir las conductas señaladas, vulneró los preceptos legales aludidos, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, por lo que la infractora entorpeció la debida y pronta procuración de justicia y repercutió en la debida integración y determinación de la indagatoria de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; y 6° fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para la servidora pública incoada de actuar con legalidad y eficiencia en las investigaciones a su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como [REDACTED]; esto es, en la indagatoria [REDACTED]

[REDACTED] del trece al catorce de febrero de dos mil catorce, [REDACTED] a fin de verificar su personalidad, presentara documentación que lo acreditara, en su caso, [REDACTED]

[REDACTED] ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [REDACTED] en el cual [REDACTED]

[REDACTED] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona, conforme a lo dispuesto por los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 6° fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

III.2.- Ahora bien, cabe resaltar que la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, no obstante de estar debidamente notificada, mediante oficio número

4



CG/CIPGJ/10986/2014 del veintiuno de octubre de dos mil catorce, visto a fojas 109 a 112 del expediente en que se actúa; no compareció ante este Órgano Interno de Control, al desahogo de la Audiencia de Ley, a efecto de señalar lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad que se le atribuyó, ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se aprecia de la constancia del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 113 de actuaciones: -----

III.3.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen: -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (sic). -----

Esta hipótesis normativa fue infringida por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en el precepto legal que a continuación se menciona: -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---

264.- "Las querellas formuladas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial". -----

El citado precepto fue transgredido por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, en cuanto a practicar las diligencias que sean necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como eje que regula su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que la hoy incoada en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con



121

Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria del trece al catorce de febrero de dos mil catorce,

[REDACTED] a fin de verificar su personalidad, presentara documentación que lo acreditara, en su caso, solicitar la devolución de los objetos robados y si era su deseo formular querrela por el delito de robo, cometido en agravio de su poderdante y en contra del probable responsable [REDACTED]

[REDACTED] ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [REDACTED]

[REDACTED] los cuales fueron recibidos por [REDACTED] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona, es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Además, violó lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue infringida por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----



2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "...observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."-----

80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a practicar las diligencias que sean necesarias en la integración de la indagatoria de mérito, toda vez que ha quedado acreditado que la hoy incoada en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED] del trece al catorce de febrero de dos mil catorce,

[REDACTED] a fin de verificar su personalidad, presentara documentación que lo acreditara, en su caso, solicitar la devolución de los objetos robados y si era su deseo formular querrela por el [REDACTED]

[REDACTED] ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [REDACTED]

[REDACTED] los cuales fueron recibidos por [REDACTED], esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona: es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la



122

fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS. -----

6°.- "El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:" fracción III.- "Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos".-----

La hipótesis en cita fue transgredida por la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a practicar las diligencias que sean necesarias en la integración de la indagatoria de mérito, toda vez que ha quedado acreditado que la hoy incoada en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria del trece al catorce de febrero de dos mil catorce,

[REDACTED]

ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante

[REDACTED]

los cuales fueron recibidos por [REDACTED] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona; es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.



enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III.4.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-6, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente del trece al catorce de febrero de dos mil catorce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] se abstuvo de obtener la declaración del [REDACTED]

[REDACTED] a fin de verificar su personalidad,

[REDACTED] ya que por el contrario emitió un oficio dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] los cuales fueron recibidos por [REDACTED] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona, conforme a lo dispuesto por los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 6º fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; por lo que con su actuar repercutió en la debida integración y determinación de la indagatoria en comento al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

fm



123

Públicos, resulta justa y equitativa imponer a la infractora, por las omisiones indebidas en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----

dad
tículo
Constit
NERAL DE
JERAL
INTERNA
ADUJIA
JUSTICIA
FEDERAL

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que la fuente de la gravedad de la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que del trece al catorce de febrero de dos mil catorce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED]

Handwritten marks and signatures



[REDACTED]
ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [REDACTED]

[REDACTED] los cuales fueron recibidos por [REDACTED] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona; esto es, su actuar repercutió en la debida integración y determinación de la indagatoria en comento; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los hechos denunciados; además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia. -----

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$32,261.75 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2034/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, que obra a foja 102 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico de la infractora **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos imputados y tenía bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era [REDACTED] años, con instrucción escolar de la [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791259, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/1778/3887/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la

to
/



124

Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 104 y 103 de autos; respectivamente, circunstancias que le permitían ejercer su decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos; lo que hace injustificable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se esclarecieran los hechos denunciados, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en ella, como funcionaria pública sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público en la indagatoria [redacted], del trece al catorce de febrero de dos mil catorce. [redacted]

[redacted]

[redacted] ya que por el contrario, emitió un oficio dirigido al denunciante [redacted]

[redacted] los cuales fueron recibidos por [redacted] esto es, sin que se haya acreditado la personalidad de dicha persona, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que

Handwritten marks and initials in the bottom left corner.



influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED] del trece al catorce de febrero de dos mil catorce, al estar adscrita a una Unidad de Investigación con Detenido, debió practicar las diligencias que sean necesarias en la integración de la indagatoria de mérito, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la debida integración y determinación de la indagatoria de mérito, a lo que está legalmente obligada, de ahí que esta autoridad confirme que la servidora pública incoada no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:-----

***“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.*-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente veinte años al momento de los hechos, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió practicar las diligencias que eran necesarias en la integración de la indagatoria de mérito, materia del presente procedimiento administrativo.-----



125

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, la servidora pública relacionada con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con antecedente de falta administrativa disciplinaria en este Órgano Interno de Control, consistente en dos suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/1571/2009 y CI/PGJ/D/0477/2011; y una suspensión por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0498/2012, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/4696/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 114 de autos; de lo que se colige que de nueva cuenta la servidora pública instrumentada, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidora pública con antecedente, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

III.5.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la indagatoria [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- La Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.5 de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **LUZ GRACIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.--

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----


